



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 123 JUN 2022

REFERENCIA No. 110014003049 2020 0019200

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ formulado por el apoderado judicial de la ejecutada **MOMPEZA S.A.**, y en contra los autos de data 15 de diciembre de 2.021 y 17 de febrero de 2022, decisión a través de la cual esta Judicatura admitió la presente demanda y mediante el cual corrige, aclara y adiciona la anterior providencia.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Los argumentos del recurrente, se centran, en precisar que al momento de admitirse la demanda la misma no cumplía con el requisito contemplado en el artículo 27 de la Ley 56 de 198 que establece, "*Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización*". Por lo anterior y como quiera que a la demanda no se anexo la prueba de la consignación de la indemnización a la cuenta del juzgado, lo que a juicio del memorialista y por el no cumplimiento de los requisitos previos a la misma debió ser rechazada.

Así mismo y con relación al numeral quinto del auto admisorio el memorialista manifiesta que al autorizarse al demandante a ingresar al predio sirviente y ejecutar las obras, el despacho desconoce lo establecido en el último párrafo del numeral 1 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues la entrega material del inmueble solo se decreta "*previa consignación de la suma que allí se habla, el juez decretara la entrega material del inmueble*", y a criterio del togado en el numeral

¹ Escrito de reposición formulado a folios 197 al 199

quinto se hace entrega material del inmueble desconociendo y desatendiendo lo allí ordenado. Afirma que respecto de la Resolución 1913 de 2021, extendió en la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022, en ese orden de ideas el Decreto 798 de 2020, perdió vigencia y por consiguiente se debe realizar la inspección judicial.

Por ultimo aduce que los tramites de notificación citatorio Art. 291 y aviso Art. 292 del C.G.P., aportados por el actor el pasado 22 de marzo de 2022, no cumplen con los requisitos de la norma pues a las mismas no se acompañó copia de los autos de fecha 15 de diciembre de 2021 y 17 de febrero de 2022, junto a los demás anexos cotejados por la empresa de correo autorizado para tal fin.

Por su parte, el representante del acreedor hipotecario Bancolombian dentro del traslado del recurso afirma que le asiste razón al recurrente en tanto dentro del proceso no se acreditó la consignación de la indemnización requerida como requisito para dar trámite a la presente servidumbre; En igual sentido respecto de las afirmaciones contempladas con relación a la notificación (art. 291 y 291 del C.G.P.), pues afirma que respecto de la notificación allegada a su poderdante la misma se encontraba incompleta, por lo anterior y como quiera que a su parecer la demanda fue presentada con omisión en el cumplimiento de los requisitos especiales consagrados en la Ley así como omitir cumplir a cabalidad el trámite de notificación tanto de la parte demandada como a los terceros vinculados, afirma que al recurrente le asiste razón.

Dentro de la oportunidad el togado de la parte demandante, al momento de descorrer el traslado, comentó que el auto objeto de recurso se encuentra más que ajustado a derecho, si en cuenta se tiene que mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2022 auto que también es objeto de recurso, el despacho puso en conocimiento la conversión proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho quien inicialmente conoció del trámite de servidumbre y quien por competencia remitió las mismas a este despacho, que en virtud de la perdida de competencia allí ocurrida y conforme lo regula el artículo 138 del C.G.P., todas las actuaciones ocurridas en ese despacho conservan valides, incluso lo que nos ocupa en este momento que es la consignación de la indemnización que el actor en su momento había realizado ante dicho despacho con el fin de que se diera tramite al proceso. Así mismo precisa que como la demandante es una entidad

del estado, no le es posible constituir un doble depósito judicial para el mismo predio, por lo que, con el fin de no retrasar el presente tramite se realizó la solicitud de conversión. Por lo indicado se evidencia que el depósito judicial se encontraba constituido con anterioridad al auto admisorio, sin embargo, debía efectuarse la conversión a órdenes del actual despacho, la cual en todo caso se realizó antes de la admisión de la reforma de la demanda motivo por el cual la constitución del depósito no fue motivo de inadmisión. Con relación a la autorización para ingresar al predio y realizar las obras se efectuó con relación en lo establecido en el Decreto 798 de 2020 el cual tiene plena vigencia hasta el 30 de abril de 2020, de conformidad con lo establecido en la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, emitida por el Ministerio de Salud., por medio del cual se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional contrario a lo establecido por el apoderado que desconoce la prorrogación en mención. Por último y en cuanto a las notificaciones efectuadas advierte que conforme se adjunta en memorial de la misma fecha se evidencia que la notificación por aviso contiene los anexos que se encuentran establecidos en el artículo 292 del C.G.P., por lo que solicita se niegue el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demanda por improcedente.

Precisado lo anterior, y sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al togado judicial recurrente, pues conforme se desprende de las actuaciones, el proceso fue presentado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estrado judicial que mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 rechazo la demanda por falta de competencia y conforme a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 28 y artículo 29 del C.G.P y ordeno remitir la misma a los jueces civiles municipales de Bogotá para que avocaran conocimiento.

Así las cosas y revisado el expediente se observa que a folios 85 y siguientes el Juzgado Promiscuo comunicó mediante misiva de fecha 16 de febrero de 2021, la conversión del depósito judicial que obraba en ese despacho por el valor de \$ 69.238.522, teniendo en cuenta lo aquí precisado y advirtiendo la conversión realizada por el juzgado, el despacho advierte que a la fecha en que se admitió la reforma de la demanda auto del cual el recurrente manifiesta su inconformidad fechado el 15 de diciembre de 2021, el depósito por concepto de indemnización ya se encontraba a disposición del proceso, situación que a todas luces desestima el argumento del abogado.

Por otra parte, y respecto a la autorización de ingreso al predio, la misma se dio conforme lo reglado en el artículo 7 de la Decreto 798 de 2020, el cual de antemano indica que lo dispuesto en dicho artículo aplicara durante el término de la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia derivada del COVID – 19, así las cosas y como quiera que en Colombia se ha venido prorrogando la Emergencia Sanitaria al punto que la última Resolución 666 de 28 de abril de 2022, prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de junio de 2022, sin más análisis se advierte que la autorización de ingresar al predio se profirió en vigencia de del Decreto 798 de 2020, circunstancia que desconoce el togado demandado.

Por último y con relación al trámite de notificación adelantado respecto de la demandada – MONPEZA S.A.S. - y del tercero acreedor hipotecario – BANCOLOMBIA -, los argumentos presentados por el demandado y apoyados por el apoderado del banco citato, no tiene prosperidad en tanto que a la fecha, los documentos no se han tenido en cuenta para tener por notificados a los citados dentro del proceso, más aun cuando mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2022 y bajo los preceptos del art. 301 del C.G.P., se tuvo por notificado a la empresa demandada.

Respecto del acreedor Bancolombia, el mismo se tiene por notificado conforme al Decreto 806-20 por auto de la misma fecha, y una vez revisados los documentos allegados el 11 de mayo de 2022 los cuales acreditan en debida forma el tramite surtido el pasado 08 de marzo de 2022 (Fl. 343 al 378), por lo que a la fecha de presentación del recurso que aquí se resuelve el trámite de notificación atacado por el recurrente no había surtido su finalidad dentro del proceso.

Coherente con lo dicho, se confirmarán los autos censurados; en relación con el recurso subsidiario de apelación, este no será concedido, en la medida que, no está incluido en los autos apelables a que se refiere el artículo 321 del C. G. del P. o en otra disposición especial.

3. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

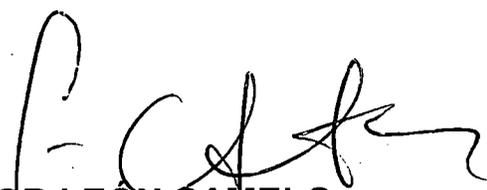
RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR los autos de data 15 de diciembre de 2021 y su corrección de fecha 17 de febrero de 2022, conforme lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

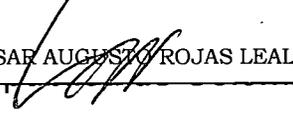
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por no ser susceptible de aquel.

TERCERO: Por secretaria y con el fin de continuar con el tramite subsiguiente, contabilícese el término del traslado de le empresa demanda MONPEZA S.A.S., conforme lo ordenado en al auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(2)

MA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 66 Hoy 24 JUN 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
El Secretario

CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL